

LEY I Nº 351

Artículo 1º - Grávase con un impuesto al mineral de hierro que sea extraído de yacimientos situados dentro del territorio de la Provincia, el que se pagará de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 2º - Este impuesto, será el siguiente:

Hasta 1.000 toneladas anuales el 10 por ciento;
De más de 1.000 y hasta 20.000 toneladas anuales el 20%;
De más de 20.000 toneladas anuales el 30%;

Estos porcentajes se entienden establecidos sobre el valor bruto del mineral en bocamina.

Artículo 3º - Cuando el contribuyente explote más de una mina, la escala, a los efectos del artículo 2º se aplicará sumando la totalidad de las explotaciones como si fuera una sola.

Artículo 4º - El impuesto resultante de las tasas fijadas por el artículo 2º, se rebajará en un porcentaje del 70%, cuando el mineral en bruto sea evacuado utilizando instalaciones portuarias ubicadas en la Provincia, o dentro de sus límites geográficos sea procesado hasta la etapa “pelletizado” o similar.

Artículo 5º - Las tasas de impuesto fijadas por el artículo 2º, se rebajarán en un 95%, cuando el mineral de hierro extraído sea objeto de procesos siderúrgicos posteriores al “pelletizado” en complejos industriales ubicados dentro del territorio provincial.